

Breve esbozo de una teoría general sobre los principios registrales civiles. Particular estudio de la publicidad material del Registro Civil

SUMARIO: I. LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DEL REGISTRO CIVIL: 1. INTRODUCCIÓN. 2. Los PRINCIPIOS REGISTRALES DEL REGISTRO CIVIL: 1.º *El principio de legalidad*. 2.º *El principio de oficialidad*. 3.º *El principio de simplificación administrativa o economía procesal*. 4.º *El principio de publicidad formal*. 5.º *El principio de publicidad material*.—II. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MATERIAL. EL VALOR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. SU INTERRELACION CON LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: 1. EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD PROBATORIA O DE PRUEBA PRIVILEGIADA. 2. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL. 3. EL PRINCIPIO DE LA CONSTITUTIVIDAD REGISTRAL DE CIERTOS ESTADOS CIVILES. 4. EL PRINCIPIO DE LA INOPONIBILIDAD DE LO NO INSCRITO O INCOLUMIDAD DEL TERCERO RESPECTO DEL HECHO NO INSCRITO: A) *La posición de la doctrina moderna de los autores*; B) *La posición de la jurisprudencia*: a) La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado; b) La doctrina legal del Tribunal Supremo.—5. POSICIÓN PROPIA Y CONCLUSIONES.

I. LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DEL REGISTRO CIVIL

1. INTRODUCCIÓN

Procede comenzar subrayando la idea, tan elemental como importante, de que el Registro Civil está hermanado a los Registros de la Propiedad y Mercantiles a través de su condición común de Registros jurídicos, pues basta la lectura de los dos primeros artículos de la Ley del Registro Civil para apercibirnos claramente de que es éste un Registro jurídico, con plena eficacia sustantiva y que, en consecuencia, se dota de un amplio sistema de garantías para la práctica de sus asientos con objeto de hacer frente con alta probabilidad de éxito a su presunción básica de exactitud y legalidad, diferen-

ciándose así nítidamente de los meros Registros administrativos o de valor informativo.

Partiendo de dicha característica común, que da lugar de por sí, y sin perjuicio de sus diferencias, a un amplio espectro de coincidencias y concomitancias en lo tocante a la organización, funcionamiento y eficacia de tales Registros, llama poderosamente la atención el aparente desinterés recíproco en que una y otra institución, el Registro de personas o Registro Civil y el Registro de bienes o Registro de la Propiedad han coexistido, lo que ha propiciado a través de los años una situación de carencia de coordinación entre uno y otro Registro, carencia casi total hasta tiempos bien recientes, aspecto sobre el cual conviene reflexionar, motivo por el que procede felicitar a los organizadores de estas jornadas por su oportunidad.

Es cierto también, no obstante, que no cabe desconocer las importantes diferencias entre ambos tipos de Registros, que comienzan en la determinación de la materia o contenido que tienen por objeto propio, integrado en un caso por relaciones y situaciones jurídicas reguladas por el Derecho de Familia, y en el otro por derechos y relaciones jurídicas regidas por el Derecho de bienes, razón que por sí justifica su existencia diferenciada. Sin embargo, la existencia diferenciada no debe ser sinónimo de existencia descoordinada, y por ello parece necesario estudiar los ámbitos y forma en que se pueda y deba llevar a cabo dicho proceso de coordinación.

Con esta finalidad y tratando de avanzar en la fijación de los perfiles del paralelismo y ámbito de coincidencias existentes entre el Registro Civil y el Registro de la Propiedad puede resultar de utilidad el método de examinar ambas instituciones desde la perspectiva de sus principios rectores, esto es, confrontando los llamados principios hipotecarios con los principios registrales que rigen en el ámbito del Registro Civil.

Debe anticiparse la advertencia de que, de la misma manera que los principios hipotecarios no alcanzan el rango y valor normativo de principios generales del Derecho, tampoco cabe atribuir a los principios registrales formulados en relación con el Registro Civil el rango y valor científico de los principios hipotecarios a partir de la formulación que de los mismos hiciera don JERÓNIMO GONZÁLEZ y de su desenvolvimiento ulterior hecho a lo largo del pasado siglo por un nutrido grupo de ilustres hipotecaristas. Por contra, los principios registrales concernientes al Registro Civil se encuentran todavía en fase de gestación doctrinal, pero a cuya definición se han hecho aportaciones de indudable autoridad y mérito desde la Universidad, desde la práctica registral y desde la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Los PRINCIPIOS REGISTRALES DEL REGISTRO CIVIL

Excusado como es de rigor en función del objeto específico de este estudio la exposición de los principios hipotecarios, procede que nos limitemos a enunciar los principios propios del Registro Civil. A este respecto debe señalarse, en primer lugar, la afirmación de la existencia en sede del Registro Civil de una serie de principios fundamentales, en tanto que ideas dominantes o matrices relativas a la actividad, organización y eficacia de dicho Registro, que se extraen por vía de abstracción de la regulación positiva contenida en la Ley y el Reglamento del Registro Civil, según han mantenido con autoridad LUCES GIL (1) y, antes que él, PERE RALUY (2).

En el mismo sentido se ha pronunciado DÍEZ DEL CORRAL (3), quien, con una capacidad didáctica que muy pocos juristas alcanzan, ha elaborado un elenco de dichos principios, entre los que enumera los de legalidad, oficialidad, simplificación administrativa, publicidad material o legitimación y publicidad formal. Creo que en todos ellos, a excepción del de oficialidad, es fácil advertir el paralelismo con los correlativos principios hipotecarios. Veámoslo:

1.º El principio de legalidad actúa en tres direcciones:

a) Vetando el acceso al Registro Civil de los actos inexistentes, inválidos o ineficaces, para lo cual se dota de amplios poderes de calificación al encargado del Registro que, conforme al artículo 27 de la Ley del Registro Civil, debe basarse en los documentos o declaraciones presentadas y en los antecedentes del propio Registro. Sólo en materia de resoluciones judiciales se restringe la calificación a la competencia y clase de procedimiento seguido, las formalidades extrínsecas de los documentos presentados y los obstáculos del propio Registro (cfr. art. 27.2). Si examinamos el desarrollo que de este precepto hace el Reglamento del Registro Civil, observaremos que igualmente existe en materia de defectos que se

(1) LUCES GIL, *Derecho Registra! Civil*, Barcelona, 1986.

(2) PERE RALUY, *Derecho del Registro Civil*, Tomos I y II, Madrid, 1962.

(3) DÍEZ DEL CORRAL, JESÚS, «Comentarios a los artículos 325 a 332» en la obra colectiva *Comentario al Código Civil*, del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica), Madrid, 1991. Resultan también fundamentales, en esta materia, los siguientes estudios de este autor: «Comentarios al artículo 2 de la Ley del Registro Civil», publicados en la colección de *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, de la editorial Edersa, Tomo IV, vol. 2.º, págs. 27 y sigs.; «La eficacia de la inscripción en el Registro Civil español», en *Revista del Centro Internacional de Derecho Registral (CINDER)*, Madrid, 1986; y su obra *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1993.

pueden señalar en la calificación la distinción entre defectos subsanables e insubsanables (cfr. art. 124), que la calificación es susceptible de recurso gubernativo, sin perjuicio del procedimiento judicial que puedan entablar los interesados (cfr. arts. 125 a 129 y 29 LRC), que cabe tomar anotación preventiva en tanto no se produzca la subsanación o prospere el recurso interpuesto (cfr. art. 151) y que rige la prohibición de que el encargado del Registro no puede consultar las cuestiones sometidas a calificación (cfr. art. 122). Por lo demás, dicha función de calificación o control de legalidad sólo podrá ser ejercida con pronóstico de acierto por personas en quienes converjan los principios de una alta competencia técnico-jurídica y de independencia, cualidades que no cabe discutir ni a los Registradores de la Propiedad ni a los Jueces y Magistrados encargados de los Registros Civiles (4).

b) Adoptando cautelas tendentes a garantizar la exactitud de los hechos inscribibles y su legalidad, de forma tal que la inscripción sólo se practicará cuando resulte legalmente acreditado el hecho de que ha de hacer fe (cfr. art. 80 RRC). A tal efecto, es título suficiente para la inscripción el documento auténtico que hace fe del hecho, ya sea éste judicial, notarial o administrativo, incluso cuando es extranjero, siempre que tenga fuerza en España con arreglo a las leyes o Tratados internacionales (cfr. art. 81 RRC).

Es cierto que en el caso del Registro Civil no se precisa siempre un documento público para la práctica de la inscripción, sino que, antes al contrario, la mayor parte de las inscripciones se practican mediante declaración del promotor o interesado, pero también lo es que se garantiza la autenticidad de la misma desde una doble perspectiva:

— desde el punto de vista de su autoría a través de la exigencia de que la declaración se haga mediante comparecencia en el propio Registro, de la cual queda constancia bien mediante la firma por el interesado del propio asiento registral antes de ser éste autorizado por el encargado (cfr. arts. 35, 36 y 37 LRC), bien levantando acta de su contenido (cfr. art. 44-4.^a RRC). En este sentido, la calificación del encargado del Registro Civil es más amplia que la del Registrador de la Propiedad, pues en tales casos en que el título

(4) DE CASTRO, sin embargo, señalaba entre los defectos del sistema del Registro Civil de la antigua Ley de 1870, el de «haber confiado el Registro a jueces municipales, que, por su falta de competencia o interés, han descuidado el buen funcionamiento del Registro» (*Derecho Civil de España*, Tomo II, pág. 561).

inscribible es la declaración del interesado ha de documentarlo el propio encargado, por lo que la calificación comprende también la capacidad e identidad del declarante, conforme al artículo 27, párrafo 2.º, de la Ley del Registro Civil;

— desde el punto de vista de su contenido se garantiza también la autenticidad de la declaración porque debe venir acompañada de una prueba documental del hecho al que se refiere. Así ocurre, por ejemplo, en las inscripciones de nacimiento y defunción en que se requiere aportar los correspondientes partes o certificados médicos acreditativos, según resulta de los artículos 44 y 85 de la Ley del Registro Civil.

Finalmente, cabe que el título inscribible esté integrado por un expediente previo instruido y, salvo ciertas excepciones (5), también resuelto por el propio encargado (el competente para inscribir o el del domicilio del promotor), y en el que vendrán integrados un conjunto variado de trámites y pruebas, con intervención incluso del Ministerio Fiscal, como en el caso de las inscripciones del matrimonio celebrado en forma civil, que refuerza la garantía de autenticidad del contenido de los asientos del Registro Civil (cfr. arts. 255 y 365 RRC).

c) La tercera vertiente que presenta el principio de legalidad en el Registro Civil se refiere al establecimiento de procedimientos rigurosos para rectificar su contenido, que parten del principio general formulado por el artículo 92 de la Ley del Registro Civil de que «las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario», aceptándose sólo limitadamente excepciones a este principio, para lo que deberá tramitarse un expediente gubernativo (cfr. art. 93 LRC). Por ello, no es exagerado afirmar que al igual que se proclama por el artículo 1, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria respecto de los asientos del Registro de la Propiedad, pueda afirmarse también en cuanto al Registro Civil que «sus asientos se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales», como enunciación de un principio de legitimación que, como veremos, debe tener pleno reconocimiento en el ámbito del Registro Civil.

Es igualmente evidente el paralelismo existente entre lo que se acaba de decir y el principio hipotecario de legalidad en su doble vertiente de calificación y titulación auténtica.

(5) Las del artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, es decir, los expedientes de nacionalidad de la competencia del Ministerio, cambio o conservación de apellidos y dispensas matrimoniales.

2.º El principio de oficialidad excluye la necesidad de rogación e impone la actuación de oficio del encargado del Registro, lo que se explica por la circunstancia de que en el Registro Civil la regla general es la existencia de un interés público en la extensión de las inscripciones, como consecuencia del principio superior de concordancia entre el Registro y la realidad, y sin perjuicio de determinadas excepciones en que el asiento obedece a un interés meramente privado, como en el caso de las indicaciones del régimen económico-conyugal (vid. Resolución DGRN de 6 de mayo de 1977 y 7 de enero de 1983).

Aquel objetivo superior de concordancia a que responde el principio de oficialidad se traduce en la imposición del carácter obligatorio de la inscripción, en una ampliación del círculo de personas legitimadas para promover las inscripciones que alcanza incluso al Ministerio Fiscal, en la imposición de un deber de colaboración y auxilio al conjunto de autoridades y funcionarios y en la carga impuesta al encargado de practicar la inscripción cuando tenga en su poder los títulos suficientes (cfr. arts. 92 a 95 RRC).

En esta misma línea se deben apuntar los actuales trabajos de la Comisión Internacional del Estado Civil relativos a la elaboración de un Convenio sobre transmisión automática a los encargados de los Registros Civiles competentes de las resoluciones judiciales en materia matrimonial, como complemento al Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 (6) sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en dicha materia.

Es éste el único principio, de los que aquí se citan, en el que no cabe hablar de coincidencia, sino de contradicción con el que rige en el ámbito del Registro de la Propiedad, pues, como es bien conocido, en éste rigen los principios de rogación y voluntariedad de la inscripción. No obstante, el paralelismo vuelve a surgir en materia de bienes públicos, respecto de los que tanto la legislación de patrimonio estatal y autonómica como la hipotecaria prevén la obligatoriedad de la inscripción y la actuación de oficio del Registrador denunciando ante las autoridades competentes la existencia de bienes públicos no inscritos, con objeto de subsanar esta falta (7).

3.º El principio de simplificación administrativa o economía procesal. Destaca DÍEZ DEL CORRAL como exponentes de este principio el artículo 1.º del Reglamento del Registro Civil sobre comunicación directa entre las distintas oficinas y el artículo 26 del mismo Reglamento sobre expedición de certificaciones por fotocopia.

(6) Reglamento número 1347/2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (Boletín Oficial de las Comunidades Europeas de 30 de junio de 2000), conocido abreviadamente como «Bruselas II».

(7) Vid. Artículos 18 y siguientes del Reglamento Hipotecario.

Creo que este principio debe englobarse en otro superior entroncado con la determinación *sui generis* de la naturaleza jurídica de la organización y funcionamiento procedimental del Registro Civil, que se rige por un criterio de economía procesal y cuya mayor analogía se presenta con los actos de jurisdicción voluntaria. Así, en materia de expedientes gubernativos y del procedimiento registral en general, la doctrina más autorizada se muestra conforme en su naturaleza especial, en cuanto que no es un expediente administrativo, pues versa sobre cuestiones de Derecho privado y está excluido de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ni tampoco es un procedimiento judicial contencioso, al no existir contradicción entre partes. Finalmente tampoco cabe afirmar que se trate en puridad de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, pero sus analogías con estos últimos justifica que el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil establezca la norma de que «en las actuaciones y expedientes [del Registro Civil] son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En cuanto al criterio de economía procesal se pone de manifiesto en numerosas de las especialidades de estos procedimientos como las de encomendar la resolución de los expedientes gubernativos al mismo encargado que los ha instruido, la posibilidad de presentar por vía de auxilio registral los documentos y declaraciones que deba formular el interesado ante el Registro de su domicilio, la posibilidad de comparecencia oral, la innecesariedad de intervención de abogado y procurador, la ausencia del principio de cosa juzgada y la regla práctica de que «se evitará toda dilación, trámite superfluo o desproporcionado con la causa», establecida por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

Igual principio de economía procesal, ampliamente invocado en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, rige en el ámbito del Registro de la Propiedad, y el carácter de jurisdicción voluntaria de los procedimientos en éste tramitados ha dejado de ser materia de polémica doctrinal, para convertirse en afirmación normativa. Este es el caso del Real Decreto de 16 de septiembre de 1994 y de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril, cuya Exposición de Motivos claramente se pronuncia en este último sentido al afirmar que «las normas registrales, dirigidas a la actuación profesional del Registrador, dados los importantes efectos de los asientos que practican, deben acomodarse a los nuevos requerimientos sociales, con la garantía añadida del *recurso gubernativo contra la calificación, que goza de la naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria*, todo lo cual contribuirá a la desjudicialización de la contratación privada y del tráfico jurídico civil y mercantil, sobre la base de que la inscripción asegura los derechos, actos y hechos jurídicos objeto de publicidad».

4.º El principio de publicidad formal, acorde con la finalidad institucional del Registro Civil, aparece claramente consagrado en el artículo 6 de su

Ley reguladora al establecer el principio general de que el Registro Civil es público para quien tenga interés en conocer sus asientos, interés que se presume por el sólo hecho de solicitar la certificación (cfr. art. 17 RRC).

Por lo demás, esta traslación del contenido del Registro Civil al interesado, al igual que sucede en el Registro de la Propiedad, puede hacerse no sólo mediante la certificación, único medio de publicidad formal que tiene atribuida la condición de documento público, conforme al artículo 7 de la Ley, sino también a través de nota simple informativa (cfr. art. 35 RRC) y de manifestación y examen directo de los libros (cfr. art. 18 RRC).

Finalmente, se ha de consignar la importancia que en el ámbito de la publicidad formal del Registro Civil tienen las normas sobre protección de la intimidad personal y familiar que emanan de los artículos 18 y 20 de la Constitución española y del artículo 6 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950. Precisamente por el carácter sensible de los datos que obran en los libros del Registro Civil desde la perspectiva citada, el Reglamento del Registro Civil consagra sus artículos 21 y 22 a definir un ámbito de datos reservados y protegidos por un principio de restricción de la publicidad, que abarca los datos de la filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, la rectificación del sexo, las causas de nulidad, separación o divorcio o las de privación o suspensión de la patria potestad, así como el legajo de abortos, en cuyos casos la publicidad sólo carece de restricciones cuando es solicitada por los propios afectados. Esta misma preocupación sobre la protección de los datos personales automatizados se ha trasladado al Registro de la Propiedad, según resulta de la nueva redacción dada al artículo 332, número 6, del Reglamento Hipotecario de 1998 (8), al disponer que «Los Registradores deberán exigir el cumplimiento de las normas vigentes sobre protección de datos de carácter personal».

Particularidad importante en el ámbito del Registro Civil en materia de publicidad formal es la relativa al «libro de familia» que puede ser considerado como una certificación continuada en extracto de todos los hechos del estado civil de las personas casadas, que se actualiza de forma automática e inmediata a la inscripción de tales hechos, según resulta del artículo 8 de la LRC, y que se entrega a sus titulares inmediatamente después de la inscripción del matrimonio (cfr. art. 37 RRC). Además de esta inscripción que abre el libro, se consignan en el mismo, conforme al artículo 36 del Reglamento del Registro Civil, las indicaciones sobre régimen económico de la sociedad conyugal, el nacimiento de los hijos comunes y de los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes, cualquier hecho que afecte a la patria potestad y defunción de los hijos, si ocurre antes de la

(8) Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre.

emancipación, el fallecimiento de los cónyuges y la nulidad, separación o divorcio del matrimonio.

Se trata, por tanto, de un instrumento de enorme utilidad práctica como instrumento formal para acreditar el título de legitimación en el tráfico en que consiste el Registro Civil, y que, por su carácter completo y continuado, constituye instrumento idóneo para facilitar la coordinación del Registro Civil con el Registro de la Propiedad, según veremos.

5.º El principio de publicidad material, que en definitiva hace referencia a la eficacia sustantiva de los asientos del Registro Civil, puede desdoblarse en otros principios diversos, fundamentalmente en los de legitimación e inoponibilidad, y merece atención separada.

II. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MATERIAL. EL VALOR DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. SU INTERRELACION CON LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

El principio de publicidad material del Registro Civil ha venido referido o asociado en los antecedentes doctrinales existentes al denominado principio de legitimación registral, con el que venía a confundirse, principio que ciertamente encarna la sustancia misma de la eficacia jurídica del Registro Civil. Sin embargo, es preciso añadir que la eficacia de las inscripciones de este Registro van más allá del valor probatorio y de la presunción de exactitud y legalidad en que consiste el principio de la legitimación registral, por lo que éste no constituye sino una de las caras, cierto que la más importante, de los efectos materiales o sustantivos del Registro Civil.

En efecto, dentro del capítulo de la publicidad material del Registro Civil deben incluirse, junto con el principio de legitimación, los de exclusividad probatoria, constitutividad de ciertas situaciones jurídicas relativas al estado civil y, aunque con carácter más limitado que el que tienen en el ámbito del Registro de la Propiedad, el principio de inoponibilidad. Veámoslos a continuación.

1. EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD PROBATORIA O DE PRUEBA PRIVILEGIADA

Texto antológico, en el doble sentido de este término, sobre la eficacia del Registro Civil es el que integra el segundo apartado de la Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. En el mismo se dice que «la presente Ley respeta el punto de vista clásico sobre la misión del Registro Civil, concebido como instrumento para la constancia oficial de la

existencia, estado civil y condición de las personas... En orden a la eficacia de la inscripción —sigue diciendo el preámbulo— la presente Ley se basa en los principios hoy vigentes; por consiguiente, la inscripción sigue constituyendo la prueba de los hechos inscritos, con todo su intrínseco valor —no meramente procesal— que encierra la expresión; pero la eficacia del Registro queda fortalecida al establecer que aquella prueba sólo puede discutirse en los procedimientos rectificatorios establecidos en la Ley. Las consecuencias de tan poderosa revalorización se atenúan con la admisión de cuestiones prejudiciales de tal modo reguladas, que es de esperar no constituyan motivo de demora o de abusos procesales».

Se trata, como se ha dicho, de un texto antológico porque en un solo párrafo está aludiendo la Exposición de Motivos a la inscripción como título de legitimación, como prueba de los hechos inscritos, y no sólo en su vertiente procesal sino también en la extrajudicial, y como exteriorización de una verdad oficial sujeta a la garantía y salvaguardia de los Tribunales. Claramente se deja ver en dicho texto la influencia del pensamiento de DE CASTRO (9), quien al analizar el valor jurídico de las inscripciones del Registro Civil, a la vista de la primitiva Ley de 1870, afirmaba que si bien puede decirse que son un documento público, su significado jurídico es distinto y superior al que es general de los documentos públicos, ya que se caracteriza por estas notas adicionales:

1.^a Las actas (inscripciones) del Registro son la *prueba única* o exclusiva del estado civil, mientras no se plantee contienda judicial, con la excepción de que no hubiera o se hubiera destruido el Registro, y

2.^a la inscripción es *intangible* a no ser por sentencia judicial, ya que lo inscrito tiene valor de *verdad oficial* de los hechos o actos objeto de inscripción.

El valor probatorio privilegiado de la inscripción registral viene reconocido por el artículo 2.º de la Ley del Registro Civil, al afirmar que «El Registro Civil constituye la (10) prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar el asiento se admitirán otros medios de prueba, pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya inscrito la inscripción omitida o la reconstitución del asiento».

El valor probatorio de los asientos del Registro Civil y de sus respectivas certificaciones es algo consustancial al carácter de documento público que tienen, en tanto que autorizados por empleado público competente con las solemnidades establecidas por la Ley, según la definición de tales documen-

(9) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *Derecho Civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, 1949, Tomo II, pág. 572.

(10) Obsérvese el uso del singular y del artículo determinado.

tos dada por el artículo 1.216 del Código Civil. Dicho carácter lo reconocen explícitamente el artículo 7 de la Ley del Registro Civil y actualmente también el artículo 317 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pues en su número 5 se enumera como documento público «las [certificaciones] expedidas por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones», siendo así que según el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil: «El encargado y, por su delegación, el secretario, son los únicos funcionarios que pueden certificar de los asientos del Registro», que como tal «hace prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten», conforme a la expresión del artículo 319.1.º de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ahora bien, como pone de manifiesto DÍEZ DEL CORRAL, a quien seguimos en este punto, conformarse con este primer estadio equivaldría a quedarse en la mitad del camino, porque lo verdaderamente característico de las inscripciones del Registro Civil no es ya el valor probatorio que les corresponde en tanto que documentos públicos, sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro Civil, constituyendo así una verdad oficial de lo en ellas reflejado, que sólo se puede suplir en los limitados casos que prevé la Ley. Por tanto, el Registro Civil goza del privilegio legal de exclusividad probatoria del estado civil, de forma tal que sólo en los casos excepcionales que cita el artículo 2.3 de la Ley cabe acudir a otros medios probatorios extrarregistrales, como destaca PERE RALUY (11), con el que coincide DÍEZ DEL CORRAL, que habla gráficamente de prueba «monopolística».

Justificaba DE CASTRO este valor probatorio singular «porque se trata de prueba preconstituida en el plazo legal y por la persona legitimada (antes de la contienda es afirmación no sospechosa), bajo la garantía de la sanción penal y el control de la calificación registral» (12).

Resumidamente se puede afirmar que la admisión de otras pruebas está limitada a los casos de que el Registro sea inexacto o incompleto. En el caso de Registro incompleto, previamente a la admisión de los medios de prueba supletorios, deberá haberse instado e intentado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento (13). En el caso de Registro inexacto o erróneo, con carácter

(11) PERE RALUY, *Derecho del Registro Civil*, Tomos I y II, Madrid, 1962.

(12) *Opus cit.*, pág. 572.

(13) En cambio, según parece desprenderse del tenor del artículo 2, no resulta preciso que se practique, en efecto, la inscripción o su rectificación, pues la prueba extrarregistral deviene admisible por la sola justificación de que se ha procurado concordar la realidad y el Registro Civil, quizá por considerar aquella exigencia entorpecedora para el tráfico jurídico. Este parece ser también el criterio de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de mayo de 1984, según el cual, a propósito de un supuesto de emancipación, se planteó si el cambio de estado civil originado por la emancipación puede probarse por la propia escritura notarial, al margen de lo

general sólo se admitirá discusión sobre tal extremo en sede judicial, según resulta del artículo 92 de la Ley del Registro Civil, en la que podrán aportarse otros medios de prueba extrarregistrales, pero no sin antes instar la rectificación del asiento, como ya anticipara don FEDERICO DE CASTRO (14), y hoy recoge expresamente el artículo 3 de la Ley del Registro Civil: «no podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro, sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente». Se trata de una norma que guarda claras concomitancias con lo dispuesto por el artículo 38.2.º de la Ley Hipotecaria para el Registro de la Propiedad, al establecer que «no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente», y que en uno y otro caso da base sólida al principio de la salvaguardia judicial de los asientos registrales.

Y ello sin perjuicio de recordar la moderna doctrina del Tribunal Supremo en relación con el citado artículo 38.2.º de la Ley Hipotecaria, en el sentido de que en aras de una interpretación menos rigorista y más acorde al momento de su aplicación (art. 3.º del Código Civil), aquella petición de nulidad o cancelación de la inscripción no tiene que ser expresa, de modo que basta una solicitud implícita, deducible de la acción principal ejercitada (cfr. entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 1987, 24 de noviembre de 1987 y 23 de enero de 1989), lo que por identidad de razón y analogía manifiesta debe entenderse también predicable del artículo 3.º de la Ley del Registro Civil.

Sin embargo, en este caso la eficacia probatoria del Registro Civil rebasa la que es propia del Registro de la Propiedad, pues si bien éste comparte, en

que proclame el Registro Civil, en relación con lo cual sostuvo que resulta fundamental tener en cuenta a estos efectos que, conforme al artículo 2 de la vigente Ley del Registro Civil, éste constituye la prueba de los hechos inscritos y si bien en los casos como el presente de falta de inscripción, se admite en otros medios de prueba —concretamente aquí la propia escritura pública de emancipación— que es, por sí, prueba indudable de la misma, para su admisión es requisito formal indispensable que «previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida...». Considerando que lo expuesto anteriormente significa que la escritura pública de emancipación no es suficiente prueba hoy del cambio de estado civil que refleja, sino que debe ir acompañada de la justificación de haberse instado ya, antes de la presentación en el Registro de la Propiedad, la inscripción omitida en el Registro Civil, lo cual, aparte de por otros medios, puede ser acreditado mediante la propia escritura, si es que su copia recoge, como es tan frecuente en la práctica notarial, la nota extendida en la matriz relativa al hecho de haber enviado el Notario, por sí mismo, al Registro Civil el testimonio o copia bastante para la inscripción en este último Registro. Esta posición, sin embargo, a nuestro juicio, debería ser matizada, pues parece partir de un cierto automatismo en la práctica de la inscripción, obviando así el principio de calificación que resulta del artículo 27 de la Ley del Registro Civil.

(14) DE CASTRO, FEDERICO, *Derecho Civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, 1949 y 1952, reedición facsímil de Civitas, Madrid, 1984.

cuanto a sus asientos y certificaciones, el carácter de documento público, según el artículo 317, número 4, de la Ley del Registro Civil, y el carácter privilegiado de tal prueba al venir asociada al ejercicio de acciones expeditivas y sumarias en defensa de los derechos así acreditados, sin embargo carece de la eficacia excluyente de otros medios de prueba (15), que posee solo limitadamente en el campo de las tercerías de dominio, de forma tal que la única manera de acreditar respecto de los bienes inmuebles que pertenecen a tercero distinto del ejecutado es la certificación del Registro de la Propiedad (cfr. art. 593.3 LEC) (16). También se da esta exclusividad para acreditar el dominio del ejecutado en los procedimientos de ejecución forzosa.

Ahora bien, en cualquier caso parece claro que la prueba extrarregistral llevada al proceso, en tanto del resultado de éste no quede desvirtuado el contenido del propio Registro, no debe anteponerse a este último, pues ni la contienda ante los Tribunales está prevista por el artículo 2 de la Ley del Registro Civil como causa habilitante para la admisión de los medios supletorios de prueba, a diferencia de lo que establecía el artículo 327 del Código Civil, ni la apreciación libre de la prueba de los hechos litigiosos corresponde más que al órgano judicial que conoce del proceso.

Sin embargo, el artículo 2.º de la Ley del Registro Civil, como reconoce DÍEZ DEL CORRAL, a pesar de no ser una norma dirigida exclusivamente a los jueces y tribunales (recordemos que la Exposición de Motivos de la Ley aclara que el privilegio probatorio con que se dota al Registro Civil no es sólo de carácter procesal), es lo cierto que se trata de un precepto que frecuentemente se olvida en la práctica, y que incluso viene abiertamente contrariado y vulnerado por disposiciones reglamentarias. Denuncia el autor citado la infracción a tal precepto que vino a perpetrar el Real Decreto de 17 de julio de 1985, sobre el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad, cuanto que señala que el D.N.I. acredita, además de la identidad, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, su nombre y apellidos, nombre de los padres y sexo, fecha y lugar de nacimiento (cfr. Disposiciones Adicionales 1.ª, 2.ª y 3.ª), por lo que considera que hay que estimarlas nulas de pleno derecho, por infringir los principios de legalidad y de jerarquía normativa (art. 9.º-3 de la Constitución española y art. 1.º-2 del Código Civil).

Sin embargo, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido una doctrina más permisiva sobre el valor probatorio del D.N.I. respecto de la nacionalidad española, pues a partir de la Resolución de 18

(15) El artículo 313 de la Ley Hipotecaria limita la inadmisión de los documentos inscribibles y no inscritos por parte de Juzgados y Oficinas públicas al caso de que «se pretenda hacer efectivo, en perjuicio de tercero, un derecho que debió ser inscrito».

(16) Precepto relativo a las actuaciones de la fase previa a la traba, tendentes a verificar la pertenencia del bien al ejecutado o a un tercero.

de mayo de 1990, admite la validez de lo proclamado en el Real Decreto de 1985, si bien de forma limitada al ámbito de aplicación que considera propio del citado Real Decreto, es decir, al campo de los expedientes administrativos, pero niega dicha eficacia probatoria en el campo del Registro Civil, referido al Derecho privado, y en el que considera que debe prevalecer el artículo 2 de la Ley del Registro Civil. No obstante, en mi opinión, el asunto no es tan grave si se repara en que el D.N.I. se expide por las autoridades del Ministerio del Interior en perfecta coordinación con el Registro Civil y sobre la base de una certificación literal de la inscripción de nacimiento del interesado, por lo que viene a ser una suerte de traslado administrativo en extracto de una certificación literal, de cuya expedición, además, se deja constancia en el propio Registro Civil, a través de una nota de referencia (17).

De mayor enjundia y gravedad, a mi juicio, es el hecho de que la prueba de los estados de soltero, viudo o divorciado, esté especialmente facilitada por lo previsto por el artículo 363, párrafo 3.º (18) del Reglamento del Registro Civil, que admite a estos efectos, la sola manifestación o declaración del interesado, precepto al que cabría aplicar la misma censura de nulidad por infracción del principio de legalidad antes citado, y que, sin embargo, ha dado amparo a un *statu quo* en la práctica notarial y registral que da por buena la acreditación del estado civil por mera manifestación, práctica que ha venido a ser ratificada por una doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cuyo acierto e idoneidad se hace preciso reflexionar, según después veremos.

2. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL (19)

Realmente el principio de legitimación registral queda ya explicado con lo que se acaba de decir. Ciertamente no existe en la Ley del Registro Civil un precepto tan explícito como el párrafo 1.º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria cuando afirma que «a todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo», pero resulta igualmente cierto que el

(17) La objeción principal, no obstante, reside en el largo período de vigencia de dicho documento, que permite con facilidad dar por buenos datos que pueden haber variado.

(18) Que la práctica ha extendido sin cobertura normativa alguna a los estados de casado y a la condición de separado judicial.

(19) Entre los efectos sustantivos y procesales derivados del principio de legitimación hipotecaria, se han destacado los siguientes: salvaguardia judicial de los asientos, presunción de existencia y de titularidad del derecho inscrito, legitimación activa para el ejercicio de las acciones procesales, inversión de la carga de la prueba y legitimación dispositiva derivada del asiento. Todos estos efectos pueden ser reconocidos también al

mismo principio gravita de forma implícita pero clara e indiscutible en el sistema jurídico del Registro Civil.

Así se desprende del hecho de que los asientos del Registro Civil tengan carácter de prueba plena en tanto su contenido no sea impugnado judicialmente (20), lo cual es incluso más que una mera presunción legal, si bien opera en sentido parecido al dispensar de toda prueba al favorecido por la misma y desplazar, en consecuencia, el *onus probandi* al contradictor (cfr. arts. 1.250 y 1.251 del Código Civil). También la consecuencia procesal de este principio de legitimación material es común para el Registro Civil y el Registro de la Propiedad, y está explícitamente formulada en ambos casos por los citados artículos 38.2.º de la Ley Hipotecaria y 3 de la Ley del Registro Civil, que vienen a integrar la llamada legitimación procesal. Finalmente, también se ha de destacar el carácter compartido del fundamento jurídico último de la legitimación registral hipotecaria y civil, que en definitiva se integra por un requisito (la garantía proporcionada por la calificación y la titulación auténtica de los hechos y actos que acceden al Registro) y por una finalidad común, cual es dotar de seguridad jurídica a las situaciones y relaciones jurídicas que tienen por objeto. Y ello sin perjuicio de que, puesto que el estado civil de las personas está fuera del comercio de los hombres y resulta, como tal, indisponible (cfr. art. 1.814 del Código Civil), el Registro Civil no está enfocado como Registro de protección del tráfico o de terceros.

Pero en el ámbito del Registro Civil dicha finalidad institucional convive con otra adicional que es la de proporcionar a las personas un título de legitimación de su estado civil, en el sentido formulado por DE CASTRO, es decir, como la causa habilitante para el ejercicio legítimo o normal de las facultades derivadas de la titularidad de los derechos y situaciones jurídicas, lo cual resulta de gran interés en materia de estado civil, por su necesidad de fijeza y general eficacia, sin tener que investigar la realidad y validez de cada título de adquisición o atribución del estado civil que, en la mayor parte de los casos, por no tener una base documental, sería difícil de probar en ausencia del Registro Civil. Es éste, pues, un instrumento de preconstitución de la prueba del estado civil y de legitimación en el tráfico.

En definitiva, lo que se pretende al investir al Registro Civil de esa condición de título de legitimación es dispensar a todo aquél que exhiba la certifica-

principio de la legitimación en el ámbito del Registro Civil, a excepción de la legitimación dispositiva, puesto que los derechos y facultades derivados del estado civil son, en general, indisponibles y sujetos a criterios de orden público.

(20) Vid. Artículos 317 y sigs. de la nueva LEC. En particular el artículo 319 atribuye a los documentos públicos (incluyendo las certificaciones del Registro Civil) eficacia de prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten... que «se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado».

ción registral o el libro de familia de cualquier otra prueba: estará casado, divorciado o viudo, será hijo matrimonial, no matrimonial, estará o no incapacitado, etc., sin que haya de argumentar o probar de otra forma ni la existencia de tales situaciones, ni tampoco su legalidad. Constituye ésta, pues, la finalidad práctica del Registro Civil para la vida jurídica y real de la persona (21).

Cuestión distinta es el ámbito a que se ha de extender el principio de legitimación registral y su presunción de exactitud en relación con el contenido del Registro Civil. En particular las cuestiones que se suscitan se refieren a si tal presunción se aplica a todos los asientos del Registro Civil y a todos los datos contenidos en dichos asientos. En ambos casos la respuesta negativa se impone.

En cuanto a lo primero, parece claro que la eficacia legitimadora del Registro Civil debe entenderse referida a las inscripciones, si bien a todas ellas, es decir, no sólo a las principales que abren folio registral, sino también a las marginales en tanto reflejen actos modificativos del estado civil. Inscripciones no son solamente las principales o que abren folio registral, es decir, las de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela o representación legal (art. 130 RRC), sino que merecen también ese calificativo las inscripciones marginales, esto es, aquéllas que reflejen un cambio o rectificación del estado civil de la persona (22). Valor similar debe reconocerse a las indicaciones sobre régimen económico del matrimonio (cfr. art. 77 LRC). Por el contrario, las anotaciones, por regla general, tienen un mero valor informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 y sigs. RRC) (23).

Queda por despejar la cuestión de los datos reflejados en las inscripciones protegidas por la legitimación registral. Como pone de manifiesto DÍEZ DEL CORRAL, la cuestión surge porque la propia Ley señala en su artículo 41 que la

(21) Se ha discutido si, junto a la inscripción como título legitimador normal, puede admitirse en la actualidad la posesión de estado como título de legitimación subsidiario. DE CASTRO lo afirma, en tanto que DÍEZ DEL CORRAL lo niega a la vista del artículo 2.º LRC y del artículo 113 del Código Civil, criterio éste que parece confirmar las trabas a que queda sujeta la posesión de estado de la nacionalidad española, después de la redacción dada al artículo 18 del Código Civil por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

(22) DÍEZ DEL CORRAL indica que desde un punto de vista práctico se pueden enunciar las siguientes inscripciones marginales: aparte de la rectificación de sus datos, la inscripción principal de defunción no da pie para inscripciones marginales; que en la de matrimonio, las inscripciones marginales típicas son las de nulidad, separación o divorcio, con todas sus secuelas respecto de la condición de los hijos, y que es en las actas de nacimiento donde existe mayor número y variedad de inscripciones marginales, a la vista de la regla general sobre competencia por conexión del artículo 46 LRC: mientras no se disponga otra cosa, todo hecho inscribible ha de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del afectado.

(23) DÍEZ DEL CORRAL, sin embargo, aclara que ello debe entenderse limitado respecto de las anotaciones sustitutivas de verdaderas inscripciones, que no pueden llegar a practicarse por faltarles alguno de sus requisitos.

inscripción de nacimiento «hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito». En igual sentido, el artículo 69 de la misma Ley dice que la inscripción de matrimonio hace fe del acto del «matrimonio y de la fecha, hora y lugar en que se contrae», y en su artículo 81 dispone que la inscripción de defunción «hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece», sin que se contengan afirmaciones legales similares respecto de las inscripciones marginales.

De estos preceptos el citado autor extrae la idea de que existe un «núcleo fundamental» de la inscripción al que la Ley aplica el principio de eficacia probatoria privilegiada, que analógicamente se ha de aplicar al resto de las inscripciones, de forma que, por ejemplo, en el caso de las inscripciones de nacionalidad se entenderá por núcleo fundamental de la inscripción de la que ésta hace fe la referencia a que determinada persona, en determinada fecha y por determinado título, ha adquirido, perdido o recuperado la nacionalidad.

Lo anterior se debe complementar en el sentido de que las inscripciones hacen fe igualmente de la identidad de la persona, pues ningún sentido tiene afirmar que el Registro Civil hace fe de un nacimiento, matrimonio o defunción si no puede asociarse bajo la misma fe dicho evento a persona determinada alguna, y ello sin perjuicio de que las menciones de identidad aisladamente no se consideren bajo la salvaguardia de los Tribunales y puedan ser rectificadas en caso de error por la vía de los expedientes gubernativos (cfr. art. 12 RRC y 93, núm. 3 LRC).

Finalmente, se debe destacar que también contribuye el Registro Civil a preconstituir, en unión de ciertas presunciones legales, la prueba de determinados estados civiles que no son *per se* autónomamente inscribibles en el Registro Civil. Así sucede en el caso de la nacionalidad adquirida de forma originaria, respecto de cuya prueba resulta fundamental lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Registro Civil al señalar que, «Sin perjuicio de lo dispuesto en el título I, libro I del Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España», presupuestos de hecho que acredita el Registro Civil. Y la misma presunción aplica el párrafo 2.º del mismo artículo para la vecindad.

3. EL PRINCIPIO DE LA CONSTITUTIVIDAD REGISTRAL DE CIERTOS ESTADOS CIVILES

Ya hemos dicho que, salvo excepciones, las inscripciones del Registro Civil son obligatorias, pero de carácter meramente declarativo, en el sentido de que vienen a constatar, declarar y publicar un hecho o acto de estado civil producido extrarregistralmente. Esta naturaleza de los asientos del Registro Civil resulta congruente con su eficacia jurídica general que, como hemos

visto, es probatoria y legitimadora, pero no constitutiva del estado civil de la persona. Dicho en otros términos, el Registro Civil integra el título de legitimación del estado civil de las personas, pero no es ni debe confundirse con el título de atribución o adquisición del estado civil como causa originaria del mismo, que puede consistir en un hecho, una combinación de hechos o en una o varias declaraciones de voluntad que tienen un origen extrarregistral (24). Una vez ocurridos estos hechos o formuladas estas declaraciones de voluntad generan *per se* la constitución o cambio del correspondiente estado civil.

Como dice DÍEZ DEL CORRAL, sería muy grave, por ejemplo, que unos cónyuges dejaran de estar casados si por cualquier causa se constatará que la celebración del matrimonio no ha tenido acceso al Registro.

Sin embargo, hay algunos casos excepcionales en los que la inscripción, además de aquel valor probatorio y legitimador, tiene un valor constitutivo, porque se configura como requisito esencial o *sine qua non* del cambio de estado civil, de tal modo que éste no existirá jurídicamente hasta que el asiento se practique, asiento que pasa en estos casos a la categoría de elemento constitutivo *ad solemnitatem*. Los casos que se citan son los siguientes:

1.º Las inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, por residencia y por opción (cfr. arts. 330, 23 y 26 del Código Civil);

2.º las declaraciones voluntarias sobre vecindad civil, previstas por el artículo 14 del Código Civil (de menores de edad, cónyuges, o sobre adquisición de vecindad por residencia de dos años y de evitación de su pérdida por residencia de diez años); y

3.º las inscripciones marginales relativas a las autorizaciones gubernativas de cambio de nombres o apellidos, conforme al artículo 62 de la Ley del Registro Civil (25).

4. EL PRINCIPIO DE LA INOPONIBILIDAD DE LO NO INSCRITO O INCOLUMIDAD DEL TERCERO RESPECTO DEL HECHO NO INSCRITO

Conocido es que en el ámbito de los Registros de bienes la protección al tercero de buena fe que contrata confiado en la apariencia de los asientos registrales se desenvuelve a través de los principios de inoponibilidad y fe pública registral, de forma que en tanto el principio de legitimación protege al titular inscrito en un sentido estático, los principios de inoponibilidad y fe pública le protegen en sentido dinámico, es decir, en tanto que adquirente del derecho

(24) DE CASTRO, *opus cit.*, pág. 570.

(25) Vid. en este sentido, a DE CASTRO y DÍEZ DEL CORRAL, *opus cit.*

inscrito. Esta especial protección está basada en una suerte de presunción de integridad del contenido del Registro, en el sentido expresado por el aforismo *quod non est in tabulas non est in mundo*, de forma que el derecho real no inscrito, o la causa de anulación o resolución no reflejada registralmente, no perjudican, es decir, se tiene por no existente, respecto del tercero de buena fe, esto es, que ignora de forma no negligente dicho derecho o causa.

Procede ahora interrogarnos sobre si estos mismos principios *mutatis mutandis* son trasladables al ámbito del Registro Civil, es decir, si la ausencia de inscripción puede dar lugar a una especial protección de los terceros desconocedores del cambio de estado civil, ocurrido en la realidad y todavía no inscrito.

En una primera aproximación a la Ley del Registro Civil, podría resultar una inicial apariencia desfavorable a dicho planteamiento, a la vista del preámbulo de la misma, en el que se indica que «el Registro Civil no goza de la presunción de integridad y, por tanto, no constituye prueba de los hechos negativos». Sin embargo, dicha expresión no es concluyente a estos efectos, pues se dirige a justificar la introducción de los expedientes con valor de simple presunción del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1957, tendente al logro de la prueba de los hechos negativos del estado civil.

Y es que el hecho determinante de un concreto estado civil podrá haber acaecido extrarregistralmente y no constar inscrito en el Registro Civil, lo que no permite que sea desconocido por el afectado o titular del mismo, frente a quien se producen todos los efectos jurídicos que le sean implícitos, pero la cuestión es si dicho estado civil no registrado puede o no perjudicar a terceros de buena fe (26).

No se encuentran respuestas directas a este interrogante en la Ley del Registro Civil ni en su Reglamento. Sin embargo, el Código Civil sí que es muy explícito en este sentido pero no con carácter general, sino de forma fragmentaria y en relación con aisladas instituciones del Derecho de familia o estados civiles concretos. Así, en su redacción originaria expresamente establecía una salvaguardia en favor de los derechos de terceros frente a ciertos actos no inscritos, en concreto el matrimonio y la emancipación, supuestos a los que se sumaron en virtud de las reformas legales de los años 1981 y 1983 los de divorcio y cargos tutelares. El tenor literal del Código Civil es muy explícito al respecto:

(26) Como dice DÍEZ DEL CORRAL, no debe confundirse la especial protección al tercero con la protección procesal inherente a la dificultad de probar los hechos negativos, ni con la protección indirecta o refleja que puede redundar en beneficio de cualquier persona, sea o no tercero, por el juego del artículo 2 LRC, ante la inadmisión de la prueba extrarregistral presentada (cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 14 de mayo de 1984).

1. El artículo 61, tras afirmar que «el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración» y que «para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil», añade en su párrafo 3.º que «El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 70 de la LRC.

2. El artículo 89, en perfecto paralelismo con el anterior, dispone que «la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza», tras lo cual añade que «no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil».

3. El artículo 318 establece, por su parte, en su párrafo 1.º que «la concesión de la emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo, entre tanto, efectos contra terceros».

4. Y finalmente, el artículo 218 prescribe que «las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil», señalando a continuación que «dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones».

5. A los supuestos anteriores contenidos en el Código Civil debe añadirse el caso previsto por el artículo 77 de la Ley del Registro Civil, el cual tras establecer que «Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal», agrega en su párrafo 2.º que «[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código Civil], en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de dicha indicación».

Finalmente, de forma reciente se ha venido a sumar a esta misma línea del reconocimiento legislativo del principio de inoponibilidad registral el artículo 222, número 3, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Recordemos que, de forma excepcional respecto de las cuestiones relativas al estado civil de las personas, el Código Civil establece una fuerza exorbitante de la eficacia de la cosa juzgada más allá del círculo subjetivo de los litigantes, y dispone en su artículo 1.252, párrafo 2.º, que en tales casos, «la cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado». Es ello consecuencia del carácter absoluto e inescindible del estado civil, lo que determina su eficacia *erga omnes* o frente a todas las personas. Sin embargo, a pesar de dicho carácter absoluto, el citado artículo 222, número 3, de la nueva LEC, recogiendo el principio de inoponibilidad, dispone

que «En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad, incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil». *A sensu contrario* priva de eficacia frente a terceros a la cosa juzgada antes de la inscripción.

Obsérvese cómo el Código Civil y más recientemente la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil establecen un clarísimo esquema legal basado en el principio de inoponibilidad en favor de terceros con fórmulas semánticas muy próximas al lenguaje legal hipotecario: los hechos no inscritos no perjudicarán a tercero, no producirán efecto frente al mismo o no le serán oponibles, o dicho en afirmativo, le son inoponibles.

¿Cuál es la interpretación y el alcance que a estas disposiciones se deben atribuir? En concreto se plantean dos interrogantes: 1.º si debe aplicarse el principio de inoponibilidad a otros supuestos distintos de los cuatro expresamente mencionados por el Código Civil; 2.º cuál es la eficacia real de este principio y cómo interactúa con los principios hipotecarios de protección a los terceros en caso de que entre en contradicción con los mismos.

A) La primera cuestión que se plantea es, pues, la de si los citados cuatro casos constituyen excepciones dentro del sistema general del Registro Civil o si, por el contrario, se trata de la formulación positiva y aislada de un principio general en el ámbito del Registro Civil, en cuyo caso la inoponibilidad en favor de terceros de los hechos y actos no inscritos se debería predicar no sólo respecto del matrimonio, divorcio, emancipación, cargos tutelares y régimen económico del matrimonio, sino respecto de las demás situaciones del estado civil de la persona.

Esta última es la posición de DE CASTRO (27), en tanto que PERE RALUY y Díez del Corral (28) mantienen la postura contraria. Este último la ha razonado de forma sólida a través de los siguientes argumentos:

1.º La protección al tercero, por razones de seguridad jurídica, supone una quiebra a un principio de justicia. La adquisición *a non domino* es una

(27) DE CASTRO, FEDERICO, en su *Compendio del Derecho Civil*, pág. 321. Sin embargo, no se encuentra un pronunciamiento semejante en su obra de mayor amplitud *Derecho Civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, 1949 y 1952, reedición facsímil de Civitas, Madrid, 1984. Más bien, de este último resultaría una posición contraria, ya que cuando DE CASTRO analiza la distinción hipotecaria entre inscripciones constitutivas y declarativas, entiende que debe sumarse a las anteriores una tercera categoría integrada por aquellos supuestos en que las inscripciones tienen el valor de un requisito para producir efectos civiles generales o frente a todos, citando el caso del matrimonio y de la emancipación, que cuando no están inscritos no producen efectos frente a terceros, y considerando que el término de inscripción declarativa debe reservarse para aquellos otros casos en que la inscripción no es requisito ni de validez ni de eficacia general.

(28) *Comentarios al artículo 2 de la Ley del Registro Civil*, citado, pág. 39.

excepción a la máxima *nemo dat quod non habet*, que no puede ser objeto de interpretación extensiva.

2.º El silencio del legislador para las demás inscripciones del Registro Civil aconseja acudir a la interpretación *a contrario* y no a la analogía, pues no hay igualdad jurídica esencial entre los casos regulados y los no previstos.

3.º La finalidad del Registro Civil es la de proporcionar títulos de legitimación del estado y no se compagina con la protección de la apariencia, que sirve de fundamento, por el contrario, a los Registros de bienes.

4.º No hay ninguna exigencia social que demande la protección del tercer adquirente según el Registro Civil, cuya organización es ajena a la centralización e impide la consulta del que quiera contratar confiado de los pronunciamientos registrales. Sin saber la fecha y lugar exactos del hecho, la búsqueda es irrealizable.

De estos argumentos resultan especialmente convincentes el primero y segundo, en la medida en que es claro que las adquisiciones *a non domino* tienen carácter excepcional y deben admitirse tan sólo cuando tengan una explícita consagración normativa, sin acudir a la analogía. No resultan tan convincentes los otros dos argumentos, ya que, por un lado, el principio de legitimación, regente también en el ámbito del Registro Civil, es consustancial con la idea de protección de la apariencia en la medida en que da por buena la situación aparental que proclaman los asientos del Registro, en tanto su presunción de exactitud no sea vencida judicialmente, y, por otro, no resultan determinantes en esta cuestión las dificultades prácticas derivadas de la falta de centralización en la organización del Registro Civil, dividido como está en cuatro secciones, ya que, aunque el sistema no sea perfecto, es idea fundamental en la organización registral «hacer del folio de nacimiento un cierto Registro particular de la persona, que tanto ha de facilitar la publicidad registral, ya que bastará saber el lugar de su nacimiento para poder conocer los asientos del Registro que a ella se refieren» (Exposición de motivos de la LRC de 8 de junio de 1957).

Siendo ello así, no cabe desconocer, por otra parte, la virtualidad que sobre la materia presenta el hecho de la afirmación por parte de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del principio de Ínponibilidad frente a terceros de la cosa juzgada respecto de las sentencias judiciales no inscritas y concernientes a cualquier materia relacionada con el estado civil, y no sólo en cuanto a los cuatro supuestos concretos que resultan del Código Civil. Por tanto, quedan indirectamente incluidas en la protección de la Ínponibilidad los estados civiles reconocidos o declarados por sentencia judicial, que podrán ser cuestionados en juicio por los terceros perjudicados, no obstante haber recaído ya sentencia, en tanto no haya sido inscrita en el Registro.

Con mayor motivo debe afirmarse también la inoponibilidad frente a terceros, y por razón de la fuerza de la naturaleza de las cosas, en relación con los supuestos en que la inscripción en el Registro Civil es constitutiva, es decir, en los casos de los cambios de nombre o apellidos y de adquisiciones de nacionalidad o vecindad antes citados. Aquí la causa de la inoponibilidad es directamente la inexistencia de dichos cambios de estado civil al faltarles el elemento constitutivo *sine qua non* de la inscripción (29).

B) La segunda cuestión enunciada se refería a la eficacia real de este principio de inoponibilidad y la forma en la que interactúa con su homónimo principio hipotecario en caso de entrar en conflicto con el mismo.

Veamos la doctrina y jurisprudencia existente al respecto.

A) *La posición de la doctrina moderna de los autores*

a) La opinión de DIEZ DEL CORRAL (30)

Entiende DÍEZ DEL CORRAL que en los cuatro casos citados la falta de inscripción puede llegar a producir una adquisición a *non dominio* por parte del tercero de buena fe, pero para ello entiende que deberá tratarse de una adquisición de un derecho patrimonial no inscrito en ningún Registro de bienes y cuyo causahabiente o transmitente haya sido el anterior titular civil aparente del derecho transmitido. Es decir, en el caso de los bienes inmuebles entiende que la adquisición irreivindicable *a non domino* sólo podría operar en el caso de fincas no inmatriculadas, circunstancia poco común por lo que el citado autor considera que en la práctica dichas normas se convierten en letra muerta. Cita este autor, no obstante, un caso que considera puede darse en la práctica, relativo al cambio de cargo tutelar, es decir, respecto de aquél que ha adquirido de quien, según el Registro Civil, es tutor o curador, cumpliéndose todos los requisitos de la transmisión e ignorando el adquirente que había sobrevenido un nuevo cargo tutelar designado judicialmente, pero todavía no inscrito en el Registro.

En otro lugar (31) admite también otro supuesto relativo al caso de que el matrimonio haya cambiado la titularidad civil de la cosa o del derecho

(29) En este sentido se puede afirmar que respecto de las inscripciones constitutivas, el Registro Civil goza de una presunción de integridad *iuris et de iure*.

(30) DIEZ DEL CORRAL, JESÚS, «Comentarios a los artículos 325 a 332», en la obra colectiva *Comentario al Código Civil*, del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica), Madrid, 1991.

(31) En los comentarios al artículo 2 de la Ley del Registro Civil, publicados en la colección de *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, de la editorial Edersa, Tomo IV, vol. 2.º, págs. 27 y sigs.

(caso importante en el régimen de la comunicación foral de Vizcaya) y que, sin embargo, el tercero haya recibido éste del cónyuge que antes del enlace, tenía poder dispositivo sobre el mismo derecho, advirtiendo del carácter residual de la hipótesis en Derecho común, porque los bienes privativos siguen siendo privativos después del matrimonio. En cualquier caso, afirma que no hay puntos de contacto que justifiquen el trasplante al Registro Civil de la figura del tercero hipotecario.

Se trata, pues, de una posición muy restrictiva de la eficacia del Registro Civil, que parece partir de la premisa de que la publicidad material del Registro de la Propiedad debe prevalecer frente a la del Registro Civil cuando se trate de determinar sus efectos en relación con los derechos reales sobre bienes inmuebles.

b) La opinión de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (32)

Distinta y aún contradictoria con la anterior es la posición que apunta PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS. Trata este autor el tema a propósito del matrimonio y de las capitulaciones matrimoniales.

En relación con el primero, afirma que con la inscripción los efectos del matrimonio obtienen pleno reconocimiento en cuanto que la inscripción proclama oficialmente *erga omnes* la celebración de un matrimonio válido, inscripción cuyo valor se ve fortificado por la norma, según la cual «el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas» (art. 61.3 del Código Civil). Entiende PEÑA que se trata de dar seguridad a los «derechos adquiridos antes de la inscripción» por terceros que, «ignorando el matrimonio», entran en relaciones con una persona casada, y sujeta, por tanto, a un estado civil distinto del que suponen y a un régimen económico matrimonial que afecta más o menos profundamente al régimen del patrimonio personal. Y cita, a continuación, estos ejemplos: no quedará perjudicado el tercero de buena fe que sigue contratando con el padre o tutor del menor que, por matrimonio, ya está emancipado; o el tercero de buena fe que adquiere de una persona un bien que resulta ser ganancial, pero que, de no haber matrimonio, sería privativo.

En relación con las capitulaciones matrimoniales, la posición de PEÑA resulta, si cabe, más rotunda, llegando incluso a utilizar la expresión de la «incolabilidad de los derechos de terceros en los cambios de régimen». Comienza recordando que «La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adqui-

(32) PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, MANUEL, *Derecho de Familia*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, págs. 79 y sigs.

ridos por terceros», según dispone el Código Civil en su artículo 1.317, y que «las consecuencias de la anulación [de las capitulaciones] no perjudicarán a terceros de buena fe», según proclama el artículo 1.335 del mismo Código. Es obvio que dichos preceptos sólo se pueden interpretar correctamente en conexión con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley del Registro Civil, en el sentido de que en caso de cambio del régimen económico del matrimonio, sea por anulación de las capitulaciones o por cualquier otra causa, la incolumidad del tercero requiere buena fe y ausencia de inscripción registral.

Pues bien, para el caso concreto de la anulación de los capítulos, afirma PEÑA que «el legislador en el conflicto de intereses (el del cónyuge que sufre el vicio y el del tercero), ha optado por la solución que da más seguridad al tráfico. La seguridad del tráfico impone la seguridad del tercero que confía en la validez de las cláusulas capitulares», sin que restrinja en ningún caso, como hace DÍEZ DEL CORRAL, esta protección a los casos en que el tercero contrata sobre inmuebles no inmatriculados y, es más, sin siquiera exigir la concurrencia de los demás requisitos previstos por la legislación hipotecaria (adquirir de quien tenía facultades según el Registro, inscribir su propia adquisición y tener la condición de subadquirente) (33).

La discordancia entre ambos autores desaparece, sin embargo, en un punto importante: la inoponibilidad en el ámbito del Registro Civil no puede dar lugar a las adquisiciones *a non domino* respecto de derechos personales. El ejemplo más claro es el de la bigamia, en el que al interrogante de si puede invocar la inoponibilidad el cónyuge de buena fe en caso de bigamia y si prevalece o no el matrimonio que primero se inscribe, responde con rotundidad que el vínculo matrimonial, aunque no esté inscrito, impide la validez del segundo matrimonio, conforme a los artículos 46.2.º y 73.2.º del Código Civil. Sin embargo, reconoce que la norma tendrá transcendencia en relación con los concretos derechos que hayan sido adquiridos por razón del matrimonio putativo conforme al artículo 79 del Código Civil.

Esta postura respecto de los derechos personales, a mi juicio, es plenamente acertada y encuentra su fundamento en la indisponibilidad intrínseca del estado civil de la persona (cfr. art. 1.814 del Código Civil), más allá de los escasos supuestos en los que la Ley da beligerancia a la autonomía de la voluntad en este campo (34).

(33) Esta última particularidad es la más llamativa del planteamiento de PEÑA, llegando a afirmar que «tratándose de la anulación de capitulaciones, el tercero que contrata con los cónyuges basándose en unas capitulaciones que estima de buena fe que son válidas y todos los que de él traigan causa quedarán a salvo de las consecuencias de la anulación» —es decir, no sólo el subadquirente, sino también el adquirente directo— (*opus cit.*, pág. 202).

(34) Como puso de manifiesto brillantemente el profesor GUITRÓN FUENTEVILLA en el curso de una conferencia sobre la «autonomía del Derecho de Familia» pronunciada el 4

c) La opinión de PUIG FERRIOL (35)

En línea con la postura anterior debe citarse la de PUIG FERRIOL, quien sostiene respecto del caso concreto de la emancipación que, si bien es cierto que la inscripción en el Registro Civil no determina la perfección del negocio jurídico de la emancipación, sino que ésta se perfecciona desde que se otorga la correspondiente escritura pública, por lo que es indudable que la falta de inscripción no impide la eficacia de la emancipación no inscrita y de los actos consiguientes, tanto entre partes como frente a terceros, también resulta cierto que la eficacia general de la emancipación no inscrita debe excepcionarse para dejar a salvo de perjuicio a los terceros de buena fe que puedan adquirir algún derecho en virtud de actos realizados no por el emancipado, sino por quien sin la emancipación tendría su representación legal.

Correlativamente, indica PUIG FERRIOL citando a GORDILLO (36), la emancipación inscrita en el Registro Civil, aún cuando fuera nula, se reputará válida —a efectos patrimoniales— frente al tercero que, en virtud de la publicidad, confió en su validez.

c) La opinión de GARCÍA GARCÍA (37)

JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA se pronuncia sobre el doble aspecto de la solución ante un conflicto entre la publicidad del Registro Civil y la del Registro de la Propiedad, de un lado, y sobre la forma de prevenir dicho conflicto, de otro lado. En cuanto a lo primero, se apoya en la sentencia del

de octubre de 2001 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en Madrid, la intervención de la autonomía de la voluntad en el Derecho de Familia está limitada en cuanto a los supuestos en que se admite y tasada respecto de los efectos que produce: los contrayentes, por ejemplo, se adhieren voluntariamente al matrimonio, pero esta voluntad no la pueden someter a condición o plazo, ni pueden tampoco adherirse para unos efectos y no para otros, ni suscribir ciertos deberes y excluir otros. En este sentido se habla del estado civil como de un conjunto de situaciones jurídicas «inescindibles».

(35) PUIG FERRIOL, LUIS, «Comentario al artículo 318», en la obra colectiva *Comentario al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

(36) GORDILLO, *Anuario de Derecho Civil*, año 1982, pág. 1112. En el mismo sentido se pronuncia PAU PEDRÓN al afirmar que la inscripción declarativa supone también —como en el ámbito de otros Registros de seguridad jurídica— la «oponibilidad» de lo inscrito frente a terceros. Si bien advierte que el Registro Civil no es una institución de terceros, no se orienta al tráfico jurídico. Es un instrumento de legitimación: sirve para facilitar la prueba al inscrito (PAU PEDRÓN, ANTONIO, *Curso de práctica registral*, Universidad Pontificia de Comillas-Madrid, 1995, págs. 179 y sigs.).

(37) GARCÍA GARCÍA, JOSÉ MANUEL, «La relación entre el Registro Civil y el Registro de la Propiedad: el acierto de una sentencia y el error de una Resolución», en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, año 1995, marzo, núm. 2, págs. 393 y sigs.

Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1994, para defender la prevalencia de los datos del Registro de la Propiedad, cuando de lo que se trata es de proteger el tercer adquirente de titularidades inmobiliarias que contrató confiado en la apariencia del Registro de la Propiedad, especialmente cuando dicha apariencia no fue desvirtuada por negligencia del perjudicado. Sin embargo, entiende que dichos conflictos deben ser prevenidos *ex ante* por medio de una adecuada coordinación entre los datos del Registro Civil y del Registro de la Propiedad, exigiendo que los datos del estado civil de las personas accedan a aquél a través del medio de prueba que les es natural, esto es, a través de certificaciones del Registro Civil, y no por medio de meras manifestaciones de los comparecientes, no contrastadas en forma alguna, razón por la cual critica duramente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de noviembre de 1994, que admite la virtualidad plena de dichas manifestaciones.

d) La opinión de PRETEL SERRANO (38)

Este autor se limita al caso particular de los conflictos en torno al régimen económico matrimonial. Al respecto comienza recordando que desde la reforma del artículo 266 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, ha quedado coordinada la publicidad registral de los Registros Civil y de la Propiedad, de forma que para la inscripción en éste de las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico se han de acreditar previamente los datos de la inscripción en el Registro Civil. No obstante, quedan dos supuestos de falta de coordinación: los casos anteriores a la reforma de publicidad en el Registro Civil, que no consta en el Registro de la Propiedad, de un lado, y los supuestos inversos de publicidad en el Registro de la Propiedad, que no consta en el Registro Civil.

En cuanto al primer supuesto, PRETEL SERRANO se acoge a la opinión de Díez del Corral, es decir, para que la modificación del régimen económico matrimonial produzca efectos respecto de terceros en cuanto a un inmueble concreto es necesario que también se refleje en el Registro de la Propiedad, pudiendo los terceros ampararse en el contenido de este último, a pesar de que el Registro Civil proclame una situación distinta, y ello en base a la remisión que el artículo 77 de la Ley del Registro Civil hace al artículo 1.333 del Código Civil y éste, a su vez, a la legislación hipotecaria.

(38) PRETEL SERRANO, JUAN JOSÉ, «Comentario al artículo 77 de la Ley del Registro Civil», en la obra colectiva *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, editorial Edersa, Tomo IV, vol. 3.º, págs. 814 y sigs. (Madrid, 1996).

En cuanto a la hipótesis inversa de publicidad en el Registro de la Propiedad que no consta en el Registro Civil, entiende PRETEL que debe mantenerse el criterio de la suficiencia de la publicidad que se deriva del Registro de la Propiedad respecto de un inmueble específico, sin que la publicidad del Registro Civil pueda interferirse. Cita el mismo autor en contra el criterio de PEÑA quien discute la solución anterior en base a la expresión del artículo 77 de la Ley del Registro Civil, de que el cambio de régimen económico «en ningún caso» perjudicará a tercero de buena fe sino desde la fecha de la indicación, argumento que rebate el primero por entender, entre otros argumentos, que no puede afirmarse que pueda tener buena fe aquella persona que conoce o puede conocer el Registro de la Propiedad y quiere hacer valer a su favor la no indicación en el Registro Civil.

B) *La posición de la jurisprudencia*

a) *La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido distintas ocasiones para pronunciarse sobre esta materia. Extractando las Resoluciones que se refieren a la misma, podemos sintetizar su posición de la forma siguiente:

— La Resolución de 14 de mayo de 1984:

Constituye esta Resolución un auténtico compendio de la relación entre la eficacia de publicidad material de los Registros de la Propiedad y Civil cuando entran en contacto. La cuestión que se plantea es la de si el hecho de que en tanto no se inscriba la emancipación en el Registro Civil no produce la misma efectos contra tercero, supone que la falta de previa inscripción en el Registro Civil es un obstáculo que impide la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Para resolver esta cuestión comienza la Dirección General recordando que la cuestión ya fue abordada por la sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 1910, y por las Resoluciones del propio Centro Directivo, de 23 de abril de 1917 y de 21 de febrero de 1923 y, de acuerdo con la doctrina entonces sentada, es indudable que la falta de inscripción en el Registro Civil no impide la eficacia de la emancipación no inscrita y de los actos consiguientes, tanto entre partes como respecto de terceros, si bien esta eficacia general de la emancipación, aún no inscrita, debe excepcionarse, de acuerdo con el artículo 318 (confróntese también en supuestos análogos, arts. 61, 64, 89 y 218 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil), para dejar a salvo de perjuicio a los terceros de buena fe (art. 7 del Código Civil) que

puedan adquirir algún derecho en virtud de actos realizados no por el emancipado, sino por quien, sin la emancipación tendría su representación legal.

Ahora bien, a partir de aquí, la Dirección General considera cuál es la situación de dicho tercero en caso de entrar en conflicto con otro que lo sea en el sentido hipotecario del término, respecto de lo cual afirma que «como el Registro Civil es un Registro del estado y condición civil de la persona y no de cada uno de los actos de gestión realizados sobre los distintos derechos subjetivos (para lo que están los Registros de bienes), es necesario referir el precepto que, según el citado artículo 318, ampara al tercero, al ámbito que, según su "ratio", le es propio y que ya ha sido señalado (es decir, el de la inoponibilidad del hecho inscribible no inscrito a fin de mantener la validez del acto mismo del que el tercero derive sus derechos); y, en cambio, es necesario no extender, más allá, el amparo que aquel precepto otorga al tercero hasta el punto de estimar incluso que, además, en colisión producida entre los derechos adquiridos por aquel tercero protegido y los adquiridos por otros en virtud de actos realizados regularmente por el emancipado mismo con arreglo a las normas que rigen su nuevo estado civil, siempre hubiera de vencer el tercero que ignoraba la emancipación y, de tal modo que, en beneficio de éste, el acto realizado directamente por el emancipado hubiera de considerarse un acto viciado».

«Considerando, por el contrario, que siendo unos y otros actos —los realizados directamente por el emancipado y los realizados por el representante legal—, suficientes para la adquisición legítima de los derechos —los primeros, por su concordancia con las normas ordinarias y los segundos por una disposición excepcional protectora de terceros—, la posible colisión de los derechos debe resolverse, no ya por las normas que rigen la publicidad de la capacidad o de la consiguiente potestad sustitutoria de gestión —que ya han tenido su efecto en el ámbito que le es propio—, sino por las reglas ordinarias que resuelven la colisión de los derechos, según la respectiva naturaleza real o personal de los mismos y con aplicación, en su caso, de las normas que rigen la publicidad, ya no del estado civil, sino de los derechos mismos en los distintos Registros de bienes».

— La Resolución de 3 de junio de 1991:

Se trata de un supuesto en el que se acuerda un embargo de un inmueble por providencia de 1990, y en la misma fecha se notifica a la esposa del deudor el procedimiento y embargo, presentándose a las pocas fechas en el Registro de la Propiedad el mandamiento solicitando la anotación preventiva del embargo. Las fincas a que se refiere el mandamiento constan inscritas a favor de la mujer desde 1987 por adjudicación en virtud de capitulaciones

matrimoniales y disolución de la sociedad de gananciales otorgadas en escritura pública en 1986.

La Dirección General parte de la consideración previa de que al no constar que la deuda tenga carácter ganancial, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil, según el cual: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Pero el propio artículo 1.373 establece una excepción a este principio en supuestos determinados, ya que el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales que será inmediatamente notificado el otro cónyuge. Ahora bien, esta regla excepcional tiene aplicación mientras siga vigente el régimen de gananciales, en tanto que deja de regir desde que los cónyuges queden sometidos al régimen de separación de bienes, pues entonces los acreedores privativos de uno de los cónyuges tendrán sólo facultades sobre la parte o los bienes que correspondan al cónyuge deudor.

A este respecto, el momento relevante para el ejercicio de esta facultad, conferida por el artículo 1.373, es el del cambio de régimen. Y aquí la Dirección General, con precisión conceptual y jurídica, advierte que *«puesto que se trata de una facultad de terceros, habrá de estarse, no al momento en que el acuerdo modificativo produce efecto entre las partes —fecha de las capitulaciones matrimoniales que en tanto no se inscriban permanecen bajo el secreto de protocolo notarial— sino aquél en que dicho acuerdo produce efectos frente a terceros con arreglo a la legislación del Registro Civil —art. 77.2.º de la Ley del Registro Civil—»*. Pero la Dirección General da también beligerancia en orden a perjudicar a terceros, aún de forma implícita, al hecho de que esta misma circunstancia resulte de los libros del Registro de la Propiedad (39), y afirma que tampoco «cabe invocar el artículo 1.317 del Código Civil, cuando los acreedores proceden contra un bien concreto, si de los libros registrales [se entiende que del Registro de la Propiedad] resulta que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, ya que entonces lo único que les queda a los acreedores del marido es la impugnación, si procede, de la partición, lo que en su día podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda».

De esta doctrina, la Dirección General extrae la consecuencia de que «el Registrador habrá de dar efectividad frente a cualquiera de los cónyuges, al embargo obtenido por un tercero en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1.373 del Código Civil, *en tanto no le conste en el momento de practicarse el embargo* y notificarse al cónyuge deudor que se había producido con eficacia frente a terceros de buena fe el cambio de régimen de gananciales, pero no cuando así no sucede, como en el caso de este expedien-

(39) En este punto, la Resolución comentada parece entrar en contradicción con la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1998, que después se analizará.

te en donde la inscripción en el Registro de la Propiedad de las capitulaciones matrimoniales —1987— es muy anterior al embargo y notificación a la esposa —1990—», en cuyo caso entiende que procede la denegación al aplicar los principios de tracto sucesivo y legitimación, y en particular de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria.

Se trata, pues, de una Resolución que da primacía a los efectos de determinar el momento en que el cambio del régimen económico matrimonial afecta a terceros a la fecha de la inscripción en el Registro Civil, sin perjuicio de admitir la posibilidad de que dicho cambio les conste directamente a través de los asientos del propio Registro de la Propiedad por haber accedido al mismo la correspondiente disolución y liquidación de los gananciales con las consiguientes adjudicaciones solutorias. Por lo demás, la coordinación entre Registro Civil y Registro de la Propiedad aquí no se resiente ya que, por un lado, en el propio asiento del Registro de la Propiedad deberán constar los datos de la inscripción en el Registro Civil y, por otro, en el procedimiento de ejecución del que emana el mandamiento de embargo el control sobre la titularidad del bien embargado la debe realizar el Juez y, además, cabe la posibilidad de subsanar posibles errores mediante la tercería de dominio que puede interponer la esposa en caso de embargo indebido por ser la fecha de la inscripción en el Registro Civil anterior al embargo, y ello aunque no constase en el Registro de la Propiedad la disolución del régimen conyugal.

b) La doctrina legal del Tribunal Supremo

Los principales pronunciamientos al respecto del Tribunal Supremo se contienen en las sentencias de 26 de mayo de 1994 y de 10 de marzo de 1998, entre las que se ha querido ver cierta contradicción:

— La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1994 (40):

Se trata de una sentencia que fija la doctrina legal en materia de eficacia de la publicidad del Registro de la Propiedad, aunque no sea concordante con la del Registro Civil.

El supuesto de hecho se refiere a un caso en que la esposa, a pesar de estar separada judicialmente de su marido, utilizó el poder que éste le concedió para vender un piso de ambos, con lo que dicho poder había quedado revocado conforme a los artículos 102.2.º y 106 del Código Civil. El marido acciona judicialmente pretendiendo la declaración judicial de nulidad de la

(40) Ponente: Señor MALPICA GONZÁLEZ-ELIPE.

compraventa por basarse en un poder revocado. La sentencia se inclina por amparar la posición del comprador como adquirente de buena fe, en base a los siguientes razonamientos:

«la ignorancia de la existencia de la separación conyugal (41) y la consiguiente revocación de poderes que fueron subrepticamente utilizados en la comparecencia de la escritura notarial con la afirmación de su vigencia..., ignorancia que se apoya con lógico y racional sentido de las cosas ante una tal declaración y la posesión de la escritura de mandato representativo de su marido por la mujer, sin constancia alguna en contrario en el Registro de la Propiedad ya que tal circunstancia no tuvo acceso a dicho Organismo inmobiliario hasta el 14 de octubre de 1987, por lo que a la fecha de la escritura de compraventa todo aparecía a los ojos de un tercero con una transparencia que no ha sido destruida por la prueba de una eventual connivencia entre la mujer y los terceros compradores que, tratándose de un negocio inmobiliario, no tenían con lógica racional que sospechar de una situación anómala en el estado civil del mandante y mandatario —marido y mujer— máxime cuando el marido perjudicado pudo muy bien no sólo anotar lo preventivamente en el Registro de la Propiedad al momento de la demanda de separación, sino interesar judicialmente la recuperación del poder notarial (art. 1.733 del Código Civil), para evitar un uso como el que se hizo amañadamente del mismo.

Pues bien, es evidente que, ante esta situación, el tercero civil de buena fe está protegido por la Ley, con base a la seguridad jurídica y del tráfico inmobiliario, sin que pueda sufrir perjuicio por la negligencia del mandante (sentencias de 3 de julio de 1976 y 11 de enero de 1979). El único responsable de aquella apariencia representativa es el recurrente, que no podrá sino dirigirse contra quien falazmente hizo uso de esa caducada representación».

Y por lo que se refiere a la posible infracción del artículo 2 de la Ley del Registro Civil invocada por el recurrente en casación, declara el Tribunal que «no hay duda de la aplicación [de dicho precepto] en los casos que se refieren específicamente al estado civil de las personas, pero aquí nos encontramos ante un negocio jurídico inmobiliario que tiene su concreta protección en orden a la buena fe en la Ley Hipotecaria y en el Código Civil (42), y precisamente en el

(41) Por cierto, sólo posible en el comprador por la falta de acreditación del estado civil ante el Registro de la Propiedad de forma fehaciente.

(42) La protección proviene en este caso respecto del comprador de la doctrina de la subsistencia de los poderes revocados en favor de terceros de buena fe (entendiendo aquí por terceros cualquier persona ajena a mandante y mandatario), que resulta de los artículos 1.735 y 1.738 del Código Civil (cfr. sentencias del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1958 y de 3 de julio de 1976).

órgano público determinante de la titularidad entre los esposos, sin mención o anotación en contra, tiene que ser la apariencia de poderes de uno a otro cotitular lo que marca la creencia de buena fe del tercero, en tanto esa apariencia no se vio destruida por negligencia del marido».

Esta sentencia establece el criterio de primar la protección del tercero de buena fe en base a la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, haciendo descansar aquella protección en la apariencia que produce el Registro de la Propiedad, y ello a pesar de que en el Registro Civil conste, siquiera sea indirectamente, la prueba de la revocación del poder a través de la inscripción de la separación judicial. Ahora bien, obsérvese que el supuesto de hecho resuelto por la sentencia, en la que existe una publicidad en el Registro Civil del hecho determinante de la revocación del poder, no es extrapolable con carácter general a todos los hechos del estado civil, por cuanto que directamente los poderes no son inscribibles en el Registro Civil, por lo que sólo indirectamente se puede afirmar que el Registro Civil publicaba el efecto jurídico de la revocación del poder otorgado por el marido a su esposa. Por otra parte, repárese en que la protección del tercero no se subordina sólo a su buena fe, basada en su desconocimiento de la causa jurídica determinante de la revocación, sino también en el hecho de haber mediado negligencia por parte del marido perjudicado, que ni reclamó judicialmente la devolución de la escritura de poder, ni solicitó la anotación preventiva de la demanda de separación en el Registro de la Propiedad (43).

Finalmente debe observarse que la premisa básica de protección del tercero es su buena fe o desconocimiento de la circunstancia de la separación judicial. Ahora bien, cómo es posible que se produzca tal circunstancia de desconocimiento en el comprador cuando para formalizar la venta se ha procedido al otorgamiento de una escritura pública con la consiguiente intervención del Notario. La respuesta es obvia: porque ante el Notario, la condición y estado civil de la persona se acredita tan sólo mediante la manifestación del interesado. Es evidente que la función preventiva y de seguridad cautelar del Notario y del Registrador de la Propiedad se resienten en tales casos, en que lejos de prevenir y evitar el litigio, se limite a prejuzgar la solución a dicho conflicto erigiendo en verdad oficial sujeta a la salvaguardia de los Tribunales aquellas manifestaciones acaso mendaces.

(43) Adviértase, sin embargo, que dicha negligencia no resulta reprochable en caso de que la finca de que hubiese dispuesto maliciosamente el cónyuge fuese privativa del titular y no ganancial, pues siendo así resulta dudosa la admisibilidad de una anotación preventiva de demanda del procedimiento de separación que recayese sobre finca de la titularidad del demandante.

— La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998 (44):

Esta sentencia da más beligerancia a la publicidad del Registro Civil, sin por ello desvirtuar la del Registro de la Propiedad, lo que ha provocado ciertas dificultades en su interpretación. Se trata de un supuesto en el que existía una verdadera discordancia entre los datos del Registro Civil y del Registro de la Propiedad.

Como antecedentes de la misma cabe consignar que la Sala de instancia valoró la falta de inscripción de la escritura de capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil, otorgada para convenir el régimen de separación de bienes como elemento necesario a los efectos de hacer valer aquella separación de bienes frente a terceros de buena fe. Establece la Sala que, según el artículo 1.327 del Código Civil en relación con el artículo 1.280.3.º, para su validez, las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones habrán de constar en escritura pública; de tal modo que, cuando no consten en ese documento público, son radicalmente nulas y no producen efecto alguno ni *inter partes* ni frente a terceros. Pero es que, además, el artículo 1.333 señala que en toda inscripción de matrimonio, en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos y demás hechos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Las modificaciones del régimen económico matrimonial, realizadas constante matrimonio, no perjudicarán, en ningún caso, los derechos de terceros. Y aún admitiéndose el carácter facultativo de la indicación o mención en el Registro Civil, si se tiene en cuenta el contenido de los artículos 77 de la Ley de Registro Civil y 266 de su Reglamento, cabe deducir que los efectos de la indicación se limitan a la inoponibilidad de lo no inscrito frente a terceros de buena fe. El recurrente arguye, por contra, que los bienes inmuebles que se adjudicó en pago de su haber ganancial, como consecuencia del nuevo régimen de separación pactado en capitulaciones, figuran inscritos «a raíz» de aquellas como bienes privativos en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, no cabe que se confunda la propiedad de los bienes adjudicados con la responsabilidad por las deudas de la sociedad de gananciales que se liquida y con la imputabilidad de las deudas contraídas por el cónyuge con un tercero a dicha sociedad, mientras no se produzca la publicidad necesaria sobre un nuevo régimen económico del matrimonio.

En este sentido afirma el Tribunal que cuando no conste en el Registro Civil, conforme con el artículo 77 de la Ley de Registro Civil, la alteración del régimen económico, el tercero de buena fe se halla plenamente protegido, de modo que no pueden oponerse al mismo las consecuencias jurídicas del nuevo

(44) Ponente: Señor ALMAGRO NOSETE.

régimen económico. Si falta esta publicidad del Registro Civil o está en discordancia con lo que resulta de la «toma de razón» en el Registro de la Propiedad, cuando las capitulaciones matrimoniales afecten a inmuebles, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que hayan podido incurrirse, los terceros de buena fe, especialmente protegidos por el Registro Inmobiliario, no verán alterada su posición jurídica. Más ello no significa que los terceros, en general, estén concernidos y obligados por la publicidad del Registro Inmobiliario al margen de lo que resulte del Registro Civil (45), que es, en definitiva, el que hace público para todos el régimen económico modificado.

5. POSICIÓN PROPIA Y CONCLUSIONES

Es razonable que en caso de conflicto de intereses, cuando éstos recaen sobre bienes inmuebles o derechos reales se dé prevalencia a los criterios que resultan del órgano oficial establecido específicamente para su publicidad, esto es, anteponiendo los principios que gobiernan el Registro de la Propiedad, pero esta posición no puede ser asumida coherentemente sin al tiempo procurar una correcta coordinación entre este Registro y el Registro Civil, con objeto de evitar que aquella prevalencia se convierta en un grave quebranto a la eficacia legitimadora propia del Registro Civil, de forma tal que al Registro de la Propiedad deben acceder los datos de estado civil acreditados en la única forma que autoriza la Ley del Registro Civil, esto es, mediante certificación del Registro Civil. Esta idea de coordinación es la que se palpa en los artículos 266.4.º (46) del Reglamento del Registro Civil y 92 del Reglamento del Registro Mercantil, respecto del régimen económico matrimonial, la cual debe extender al resto de actos y hechos del estado civil inscribibles en el Registro Civil.

Y es que no es sólo el régimen económico del matrimonio el que produce una influencia directa sobre el ámbito patrimonial de las personas afectadas, sino también la situación de mayoría o minoría de edad, la emancipación, los

(45) Punto en el que se aprecia una cierta contradicción con el criterio de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 3 de junio de 1991, más arriba comentada.

(46) Artículo 266.4.º RRC: «En las inscripciones que, en cualquier otro Registro, produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico, se expresará el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho. Se acreditarán los datos exigidos por certificación, por el libro de familia o por la nota a que se refiere el párrafo anterior, y de no acreditarse se suspenderá la inscripción por defecto subsanable». Artículo 92 del Reglamento del Registro Mercantil: «Cuando se trate de personas casadas, la inscripción primera expresará, además de las circunstancias del artículo 90, las siguientes: ...3.º El régimen económico del matrimonio legalmente aplicable o el que resulte de capitulaciones otorgadas e inscritas en el Registro Civil».

estados de soltero, casado, viudo o divorciado, la condición de separado judicial, la situación de incapacitación, la filiación adoptiva o natural, la vecindad civil, etc. En todos estos casos el estado civil tiene una influencia decisiva no sólo en la capacidad de obrar general de la persona, sino también en la determinación de la titularidad patrimonial de los bienes adquiridos, del ámbito de responsabilidad a que quedarán sujetos y del concreto poder de disposición sobre los mismos.

En definitiva, ya hemos visto cómo los conflictos entre la publicidad registral del Registro Civil y del Registro de la Propiedad no están resueltos con claridad por las normas del Derecho positivo, quizá porque tratándose de una situación patológica de discordancia entre órganos oficiales de publicidad, dicha situación no se ha contemplado de una forma directa. Ya hemos visto también que ni el criterio de los autores es uniforme, ni lo es tampoco el de la jurisprudencia. Si la sentencia de 16 de noviembre de 1994 pudo ser interpretada en el sentido de dar prevalencia a la publicidad del Registro de la Propiedad al no reconocer efectos enervantes de la buena fe del tercero que contrató confiado en los exclusivos pronunciamientos del Registro de la Propiedad, pudiendo legítimamente ignorar el hecho de la publicidad dada a la separación judicial por el Registro Civil, por el contrario la sentencia de 10 de marzo de 1998 permite al tercero negar la oponibilidad de la adjudicación de un bien como privativo derivado de una disolución de un régimen de gananciales pactado en una escritura de capítulos matrimoniales que no se haya indicado todavía en el Registro Civil, aunque conste inscrito en el Registro de la Propiedad.

En el caso de la primera sentencia, se trata de un conflicto entre la eficacia de oponibilidad del Registro Civil (hecho inscrito en el mismo, la separación judicial) y la inoponibilidad del Registro de la Propiedad (hecho no inscrito en el mismo), que se resuelve en el sentido de dar prevalencia a esta última, en base a la presunción de integridad del Registro de la Propiedad que permite al tercero ignorar lo que en el mismo no consta. Por el contrario, en el caso de la segunda sentencia, el supuesto es el inverso: conflicto entre la inoponibilidad del Registro Civil (hecho no indicado en el mismo, los capítulos matrimoniales) y la oponibilidad del Registro de la Propiedad (hecho inscrito en el mismo, la adjudicación del bien por disolución del régimen), en cuyo caso prevalece aquélla, en base a la misma presunción de integridad, en este caso del Registro Civil, que impide pueda perjudicar al tercero lo que en el mismo no conste (47).

(47) Al menos en cuanto a los supuestos antes examinados en que cabe reconocer el principio de inoponibilidad en el ámbito del Registro Civil español.

Es decir, en ambos casos prevalece el efecto de la inoponibilidad (sea del Registro Civil o de la Propiedad) frente a la oponibilidad de los asientos del otro Registro con el que entra en conflicto. En definitiva, ello se traduce en la conclusión de que el tercero queda protegido por la apariencia más favorable, de forma que puede adquirir derechos irreivindicables derivados de la apariencia del Registro de la Propiedad, pero no puede verse perjudicado por hechos inscribibles y no inscritos en el Registro Civil, y aunque de ellos dé cuenta y constancia el Registro de la Propiedad (48). Por ello, el adquirente de la esposa adjudicataria de un bien ex ganancial, en virtud de capítulos no indicados en el Registro Civil, puede invocar el amparo de su condición de tercero hipotecario si aquella adjudicación y subsiguiente adquisición fueron inscritas en el Registro de la Propiedad, y al propio tiempo si el tercero no es adquirente de tal bien privativo, sino un acreedor del patrimonio ganancial por deudas de este carácter, a pesar de aquella inscripción del bien como privativo de la esposa, podrá embargarlo si la fecha de la resolución judicial que acuerda la traba es anterior a la fecha de la indicación de los capítulos en el Registro Civil, cualquiera que sea la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Pero todos estos conflictos reclaman no sólo soluciones para cuando se desaten, sino, especialmente en sede de un organismo de seguridad cautelar como el Registro de la Propiedad, medios para prevenirlos. Y el mejor medio es, sin duda, contrastar los datos del estado civil que acceden al Registro de la Propiedad y ello a través del medio documental adecuado y exclusivo previsto en la Ley, es decir, mediante certificación del Registro Civil o exhibición de Libro de Familia.

JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE
Registrador de la Propiedad
Ltrado adscrito de la DGRN
Vocal de la Comisión Internacional del Estado Civil
Doctor en Derecho

(48) Dicho en otros términos, el tercero no queda obligado ni concernido por lo que resulta del Registro de la Propiedad y que no consta en el Registro Civil, pero sí favorecido por las presunciones derivadas del contenido de los asientos de aquél.